

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1076.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 58.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Reemplazos.

—En la Gaceta de Madrid de 8 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Si en alguna ocasión he sido lícito á los poderes públicos prescindir en parte de la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y á la salvación de la patria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados á grandísimos peligros para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existía á virtud del poderoso movimiento de la opinión pública, que en esta ocasión, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pie todavía, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y escitados los ánimos de una fracción del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de gobierno; asoladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez mas envaleadas, cada vez mas osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos mas que suficientes y poderosísimos para que el gobierno de la república, que ha tomado sobre sí la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este país tan infortunado, inspirándose tan solo en la idea de volver á su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos mas esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la nación, en Cortes representada, allegar los principales recursos con que se combate á los enemigos armados y se atiende

á la conservación del orden y á la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que va á imponer á los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruman, que va á exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende tambien los deberes que tiene que cumplir: piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, especialmente á las que contribuyen á levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padron de deshonra del noble pueblo español, que se llama absolutismo; huir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no menos funesto para la libertad que para la unidad de la patria, y finalmente, conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y nobleza de sus hijos: y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones de atender á todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el gobierno de la república acepta en principio la idea contenida en la ley de 18 de febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales por que el país atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recursos de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven á prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sugeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias, no deja de tener precedente en nuestra administración, toda vez que un acto

salvador de la misma especie se realizó por Mendizabal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debía esperarse, puesto que de unos 125,000 alistados han ingresado en caja escasamente 49,000 hombres; como los momentos no son los mas á propósito para escogitar otros medios que produzcan resultados mas positivos respecto al aumento en el ingreso, y como ademas se establece la redención á metálico en beneficio de los mozos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el gobierno de la república en hacer estensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar; este es el relativo á las exenciones, escepciones y esclusiones del servicio de las armas. El ministro que suscribe cree que solo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de enero de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia á la del servicio, y aquellas esclusiones que se funden, segun los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones espuestas, el gobierno de la república decreta:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.º Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplidos 20 años de edad en 1.º del corriente mes de enero, rectificación de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el día 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El domingo 1.º del mes próximo se hará la rectificación del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaración de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de febrero citado, y quedará terminada en 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigirá talla para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaración de ingreso en caja ante la comisión provincial dará comienzo en 15 de marzo, terminando el 10 de abril.

Art. 8.º Una comisión, compuesta de cinco facultativos nombrados al efecto por el ministro de la Gobernación, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas-Pías y de las misiones de Filipinas si hubieren-pronunciado todos sus votos antes de la publicación de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el art. 6.º de la ley de colonización agrícola de 3 de junio de 1868.

Art. 10. Serán exceptuados del servicio los comprendidos en el art. 76 de la citada ley de enero de 1856, en relación con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposición precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaración de soldados. Si ocurriesen casos de escepcion desde este momento hasta el ingreso en caja ante la comisión provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870, expedido por el ministerio de Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el ayuntamiento alguna de las excepciones legales, el interesado podrá alegarla ante la comisión provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redacción del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2,500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará íntegro en las administraciones económicas á disposición del ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Madrid siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del poder ejecutivo de la república, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida y á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den principio el dia 15 del actual á las operaciones del alistamiento sujetándose estrictamente á los plazos que en el anterior decreto se fijan, en la inteligencia de que de la menor demora ú omision que cometan en el cumplimiento de tan importante servicio les exigiré la mas estricta responsabilidad.

Palma 12 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 59.

En la Gaceta de Madrid de 28 de diciembre ultimo se halla la siguiente

Circular.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocido, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la accion de las autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas: deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas

generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomia municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y otros; léjos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico la Comision provincial, lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la estadística médica indispensable á facilitar, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y las de los facultativos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el Municipio logrará el más asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el facultativo tasará en libre concurrencia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economia política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido tambien por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el más estricto cumplimiento de la disposicion de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse facultativos encargados de la

asistencia de pobres: continuáse la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de marzo de 1868, el art. 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de abril de 1854, el 13 de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y el 98 del decreto de las Córtes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeuntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporcion que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfaccion de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á sólo el vecino con exclusion del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse á la base de poblacion al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extension de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcacion, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su médico, y este mientras la necesite, así como el socorro indispensable para satisfaccion de las necesidades apremiantes, satisfaccion que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende tambien el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados á excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extension de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del profesor para ejercer

libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los facultativos, subrogando á la comision provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralizacion reconocida por el reglamento último no podia desconocer la importancia de la respetable clase de facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realizacion de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratacion con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administracion más centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideracion debida á los facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitirán los alcaldes, é informe sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta municipal de Sanidad, concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasion pudiera injustamente influir contra la buena fama del facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinacion de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio más tranquilo y á veces más elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pro ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporacion, sino varias, informarán respecto á las condiciones del facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando sólo sobre los extremos antes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislacion; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones más cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligacion impuesta; ejercite su accion, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligacion del serv

cio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningun caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspeccion odiosa para el Municipio ó el facultativo, ó de una coaccion directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, asi como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la comision provincial y de la Autoridad de V. S.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 de enero 1874.—Emilio Linares.

Núm. 60.

En la Gaceta de Madrid de 28 de diciembre último se halla la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario transitorio sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demas sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley antes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instruccion, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al jefe económico de la provincia en que sea cada trimestre, y en los diez primeros dias del siguiente, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á sociedades legalmente constituidas, los presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sus consocios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que arrojen en cuantio á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número mas próximo del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el día en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el art. 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los ingenieros jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administracion con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10.º Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las sociedades ó mineros, los ingenieros de minas, no solo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11.º Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administracion respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impues-

to, conforme á lo que dispone el artículo 19 del decreto de 2 de octubre último.

Art. 12.º Para los efectos del impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma.

1.º Jornales de obreros y pagos de contratos.

2.º Compra y conservacion de baterias y demas motores animados que se empleen en la explotacion.

3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservacion de edificios.

6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.

7.º Conservacion de las vias de transporte comprendidas dentro de la concesion.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerias y demas obras de arte, instalacion de máquinas y construccion de edificios y vias de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesion.

9.º Gastos de direccion y administracion.

Y 10.º Toda otra deducion legitima.

Art. 13.º Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los ingenieros de minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Consules en puertos extranjeros, y al cambio reciproco de noticias entre los jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los ingenieros jefes de los distritos mineros.

CAPÍTULO II.

De la Administracion y cobranza del Impuesto.

Art. 14.º El impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de enero próximo.

Art. 15.º La Administracion y recaudacion del impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del impuesto.

Art. 16.º Los administradores-depositarios de partido y los subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica en la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17.º Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satis-

facerle.

Art. 18.º Los administradores-depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica, acompañarán á las del impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19.º La cobranza del impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta instruccion han de precederla.

Art. 20.º Las sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21.º Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo mas próximo á la Administracion respectiva, la cual los formalizará con aplicacion al impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22.º Las Administraciones económicas de las provincias; y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importen que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudacion ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23.º Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de mas.

Art. 24.º Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 23.

Art. 25.º Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargares de las Intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instrucción proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de mas, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

CAPITULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se considerarán aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucion que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 33. Segun dispone el art. 47 del decreto de 2 de octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será tambien penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instrucción.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser con-

donados por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

1.ª La contabilidad general del Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de intervencion general y Teneduria de libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.ª Ademas de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instrucción, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.ª La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucion de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.ª La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.ª Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.ª De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.ª No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de diciembre de 1873. — El ministro de Hacienda, M. Pedregal.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 enero de 1874. — Emilio Linares.

Núm. 61.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se halla la siguiente

Circular.

La gravedad de las circunstancias por que la Nacion atraviesa obligan al ministro que suscribe á tomar una determinacion que, si lamenta como republicano, cree de imprescindible

urgencia y necesidad, como amante de los caros intereses encargados á la custodia del Gobierno de la República, Ante la salvacion del desorden perturbado y de la sociedad amenazada, no vacila en acudir á los medios extraordinarios que la salud de la Patria hacen urgentes é imprescindibles para impedir la propagacion de la funesta guerra civil carlista y cantonal que asola algunas provincias y para cortar de raíz un elemento perturbador que mantiene en continua alarma las mas populosas ciudades. La prensa carlista y cantonal, aquella enemiga declarada de las instituciones liberales del pais, y esta amiga fingida y falaz de las instituciones republicanas, son objeto primordial de la atencion del ministro de la Gobernacion de la República que, si hoy acude á un pasajero eclipse de libertad, es para asegurarla en el menor término posible un esplendente y amplio porvenir; y si deja á un lado momentáneamente tambien los dogmas de la democracia, es para que mañana salvada esta dolorosa crisis, puedan regir por completo y sin la menor cortapisa. En su firmisimo propósito de consolidar las instituciones liberales no ha dudado en recurrir á este extremo que aplaudirán de seguro el pais entero, todos los amantes de la integridad nacional y cuantos se interesan por la conservacion de la sociedad y de las civilizadoras y liberales instituciones sobre que esta se asienta.

Atendiendo á estas consideraciones, se servirá V. S. bajo su mas estricta responsabilidad suspender la publicacion de los periódicos carlistas y cantonales en el territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1874. — Garcia Ruiz. — Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 enero 1874. — El G. L. — Emilio Linares.

Núm. 62.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

—Por las disposiciones publicadas sobre el empréstito nacional de 175 millones de pesetas, han podido enterarse los contribuyentes, no menos que los señores alcaldes populares, que el Gobierno de la República señaló diez dias de plazo, que empezó en esta provincia el 4 del mes próximo pasado, á fin de facilitar el pago con valores amortizados é intereses de la deuda pública, sin el recargo de apremios.

Posteriormente concedió el Gobierno con igual propósito quince dias mas, á contar desde que concluyó aquel primer plazo.

Durante estos términos concedidos en favor de los contribuyentes, para dar lugar á las operaciones de admision de valores en pago de la mitad del primer plazo del empréstito, ya vencido en 30 de setiembre anterior, se han presentado no pocos á realizar su importe á la vez que muchos continúan en descubier- to sin haber aprovechado todavia aquel beneficio.

Por tanto, y debiéndose recabar la cobranza del mencionado primer plazo del empréstito con responsabilidad de los recaudadores agentes del Banco de España, preciso es que los señores alcaldes, lo mismo que las administraciones de Hacienda en su caso, autoricen los apremios que dichos recaudadores están en el deber de solicitar.

En tal concepto, y cumpliendo reciente orden superior, la administracion económica, ha dispuesto esta circular para que los señores alcaldes se sirvan publicarla en sus distritos, por tres dias consecutivos, y que en Palma se insertara en los periódicos ademas del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan acudir á satisfacer sus cuotas antes que las listas de deudores se presenten á la autoridad respectiva.

Palma 10 de enero de 1874. — El gefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 63.

Redencion del servicio militar.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telégrama recibido ayer, me comunica la orden siguiente:

«Disponga V. S. que se admitan en la caja de esa Administracion las cantidades que se ofrezcan por via de redencion del servicio militar, en virtud de lo mandado en los artículos 13 14 y 15 del decreto del 7 de este mes, expidiéndose á los interesados la oportuna y expresiva carta de pago.»

Por tanto, se publica esta orden para su debido efecto, quedando trasmitidas al propio fin las correspondientes á las oficinas de Hacienda de esta Capital y sus dependencias de Menorca é Ibiza. Palma 12 de enero de 1873. — El gefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 64.

Don Martin Domingo Ferrá, juez municipal letrado de esta villa y como tal encargado de la judicatura de primera instancia de este partido, por ausencia del señor juez propietario en asuntos del servicio.

Por el presente, segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Gabriel Vallés y Estelrich, y Nada Vallés y Ferrer padre é hijo, naturales y vecinos que fueron de la villa de Santa Margarita donde fallecieron dia doce de junio de mil ochocientos setenta y dos y veinte y uno noviembre del mismo año respectivamente ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en autos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue á instancia de Magdalena Ferrer y Bibiloni, consorte y madre respectiva que fué de los referidos Vallés bajo apremio que de no presentarse les perjudicará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — Martin D. Ferrá. — Por mandado de S. S., Juan Bennasar.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.